

19 de mayo de 2026

Nº de registro 202699303407

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**Dirección Ejecutiva**  
**PRESENTE**

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "ORD 462", correspondiente a respuesta Oficio Ordinario N°202699102358, del 24 de abril de 2026., informe en Reclamación RCA DIA "Parque Fotovoltaico Ramaditas", cuyo titular Ramaditas Solar SpA..

Se adjunta documento:

- [ORD\\_462](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por  
Loreto Stefany Peña  
Elgueta  
Fecha: 19-05-2026  
10:25:09:452 UTC -04:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema OPV  
Lugar: OPV

Loreto Stefany Peña Elgueta  
CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA  
Servicio Público

**MAT:** Evacúa informe en Reclamación RCA DIA "Parque Fotovoltaico Ramaditas", cuyo titular Ramaditas Solar SpA.

**ANT:** Su Oficio Ordinario N°202699102358, del 24 de abril de 2026.

**Temuco, Dirección Nacional**

**DE : IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**

**A : ARTURO FARIAS ALCAINO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 y al artículo 79 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, en relación con la reclamación interpuesta por el Sr. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero y la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza respecto del proyecto "Parque Fotovoltaico Ramaditas".

### **I. Antecedentes y peticiones de las reclamaciones.**

Con fecha 5 de marzo de 2025, se presentaron ante la Dirección Ejecutiva del SEA las siguientes reclamaciones de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI):

**1.- Clan Familiar Ceballos (Sr. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero):** Denuncian una invisibilización inicial en la etapa de la DIA que derivó en una exclusión de su territorialidad y subestimó la perturbación de rutas de caravaneo histórico. Acusan afectación a sitios de alta significación cultural (Sitios 1, 2 y 3 en las proximidades del km 13 de la Ruta A-755, el camino Quebrada Blanca y el sitio Santa Ana). Asimismo, alertan sobre impactos acumulativos sobre los recursos naturales; destacando el factor hídrico, donde sostienen que la presión al acuífero de la Pampa del Tamarugal no puede evaluarse aisladamente, vulnerando la sustentabilidad del ecosistema y acelerando procesos de migración forzada por estrés hídrico (citando pronunciamientos de la DGA, SMA e INDH). También denuncian la pérdida de flora vernácula y afectación a su ganadería y trashumancia. En sus peticiones exigen: la invalidación de la RCA; la apertura de un Proceso de Consulta Indígena (PCPI) bajo el Convenio 169 de la OIT por susceptibilidad de afectación directa; y la implementación de medidas de protección física y acceso irrestricto a los sitios de rogativa sin depender de la voluntad del titular.

**2.- Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza:** Impugnan el descarte de impactos basado exclusivamente en modelos de dispersión teóricos, denunciando que el material particulado (MPS, MP2.5 y MP10) generado por el tránsito de maquinaria pesada en la Ruta A-755 impactará directamente la Quebrada de Cahuiza, depositándose sobre la flora de pastoreo. Argumentan que esta alteración del aire y visibilidad afecta la integridad de su hábitat y salud, lo cual no fue ponderado en su dimensión sociocultural. Además, reclaman la alteración de la cohesión social frente a sitios espirituales como el Cerro Gordo y el colapso de las postas de salud locales ante emergencias. En sus peticiones solicitan: la anulación de la RCA por falta de antecedentes que descarten los efectos del Art. 11 letra c); y en subsidio, la creación de un Plan de Monitoreo Atmosférico Participativo en la Quebrada de Cahuiza, junto con medidas de

Dirección Nacional

Vicuña Mackenna #399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl)

**GOBIERNO DE CHILE**



compensación por la pérdida de calidad de sus espacios de desarrollo económico tradicional.

## II. Resumen de Pronunciamientos de CONADI durante la Evaluación.

En el marco de nuestras competencias, este Servicio se pronunció mediante los Ordinarios: N° 288 de fecha 5 de diciembre de 2024 (DIA), N° 240, de fecha 7 de agosto de 2025 (Adenda) y N° 352 de fecha 27 de noviembre de 2025 (Adenda Complementaria). Esta Corporación fue estricta en exigir que se abandonaran las metodologías de "gabinete" y se desarrollaran caracterizaciones primarias en terreno. En dichos pronunciamientos, esta Corporación relevó la necesidad de evaluar a localidades y GHPPi como Colonia Agrícola Pintados, Huatacondo, Tamentica, Familia Choque Castro y, a través del Ord. 240, se requirió explícitamente la incorporación del GHPPi Clan Familiar Ceballos a la evaluación ambiental.

Cabe hacer presente que, si bien CONADI no mencionó de manera nominal a la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza en el texto de dichos oficios, la exigencia transversal impuesta por esta Corporación es orientada a levantar información primaria de todos los GHPPi presentes en el territorio y tuvo como fin robustecer la línea de base presentada en el expediente general. Fue gracias a esta exigencia de apertura que, mediante las reuniones amparadas en el Artículo 86 del Reglamento del SEIA y el proceso de Participación Ciudadana, se logró identificar, caracterizar y dar respuesta formal a las observaciones de la C.I. de Cahuiza lo cual fue considerado e incluido en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), permitiendo a la autoridad calificar fundadamente.

## III. Análisis técnico de la RCA respecto a lo solicitado por el SEA.

El examen riguroso del expediente de evaluación, en particular del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de fecha 2 de diciembre de 2025 y la RCA N° 20250100177, permite a esta Corporación dar respuesta fundada a los puntos requeridos, concluyendo que la autoridad ambiental logró reunir un acervo probatorio contundente que desestima las aprensiones de los recurrentes:

**1. Sobre la adecuada caracterización de los GHPPi (Punto 2.1 solicitado):** Sí se realizó una adecuada caracterización final. Si bien la DIA original adolecía de información primaria, el proceso iterativo (ICSARA) y las reiteradas exigencias de CONADI obligaron al titular a subsanar esta brecha fundamental. Las Adendas recabaron información primaria que permitió identificar e incorporar al análisis formal tanto a la Comunidad Quechua de Cahuiza como al Clan Familiar Ceballos, describiendo en detalle sus actividades tradicionales (agricultura, trashumancia y espiritualidad). Esta caracterización fue la base sobre la cual la autoridad ambiental contrastó técnicamente los eventuales impactos del proyecto (ICE Capítulos 3 y 4).

**2. Sobre la determinación del Área de Influencia (Punto 2.2 solicitado):** Sí se encuentra justificada y determinada de manera suficiente. Las áreas de influencia se delimitaron en función de los componentes ambientales que generan interacción. Tal como consta en el expediente, la exclusión de la Quebrada de Cahuiza del área de influencia del componente calidad de aire, no fue una decisión arbitraria o "teórica" como acusa el reclamante, sino que responde a estudios técnicos de modelación aprobados sectorialmente. Asimismo, las rutas de trashumancia y áreas de pastoreo del Clan Ceballos fueron superpuestas cartográficamente con el polígono del proyecto, verificando que no existe superposición física excluyente.



**3. Sobre la inexistencia de efectos del Art. 11 letra c) y las peticiones de los reclamantes (Punto 2.3 solicitado):** El expediente demuestra que sí se presentaron los antecedentes suficientes para descartar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres. Cada una de las variables denunciadas cuenta con un respaldo técnico explícito en el ICE que justifica el descarte de impactos significativos:

**a.- Respecto al Clan Familiar Ceballos (Agua, Trashumancia y Sitios Patrimoniales):**

**Sobre el presunto daño al acuífero y la migración forzada:** La reclamación basa gran parte de su sustento en un "impacto hídrico severo" y acumulativo. Sin embargo, el ICE (Capítulo de evaluación del Art. 6 del RSEIA) establece de forma concluyente que *"el proyecto no extrae aguas subterráneas ni superficiales, no se emplaza sobre vegas, bofedales, humedales, turberas ni glaciares, y no genera descargas a cuerpos hídricos naturales"*. Al no existir extracción de agua, no se configura el nexo causal de afectación hídrica y "migración forzada" argumentado por el reclamante.

**Sobre el caravaneo y la trashumancia:** El ICE deja constancia de que *"el Titular ha incorporado compromisos ambientales voluntarios de coordinación de tránsito con comunidades y de comunicación permanente, orientados a evitar interferencias con la trashumancia ganadera y otras actividades cotidianas de los GHPII"*, salvaguardando íntegramente la movilidad en las rutas compartidas (Ruta A-755).

**Sobre los Sitios de Rogativa (Sitios 1, 2, 3 y Santa Ana):** Frente a la exigencia de medidas de protección física, el ICE da cuenta de que existe un resguardo normativo transversal, indicando expresamente que el *"protocolo de hallazgos arqueológicos y paleontológicos no previstos, que contempla paralización inmediata de obras, notificación al CMN y aplicación de medidas de protección definidas por dicho organismo, asegura que "(...) estos serían resguardados conforme a la normativa vigente, evitando su afectación"*.

**Conclusión sobre el PCPI: Sin perjuicio de lo que determinó la autoridad ambiental respecto a la procedencia y participación de GHPII en el proceso de consulta indígena, esta Corporación estima que,** al acreditarse que las obras no interfieren sitios de rogativa, no cortan vías públicas y, categóricamente, no extraen aguas del acuífero, no existe susceptibilidad de afectación directa. Por lo tanto, es jurídicamente improcedente ordenar la apertura de un Proceso de Consulta Indígena (PCPI) bajo los estándares del Convenio 169 de la OIT.

**b).- Respecto a la Comunidad de Cahuiza (Material Particulado, Agricultura y Compensaciones):**

**Sobre el impacto en la Quebrada de Cahuiza:** El ICE se hace cargo explícitamente de la observación ciudadana referente a la presencia de *"polvo o material particulado MPS, MP 2.5 y MP 10, en nuestra Quebrada de Cahuiza"*. Replicando a la crítica sobre los modelos, el ICE, fundamentado en el Anexo 2-13 ("Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos"), concluye textualmente: *"Para Material Particulado Fino Respirable (MP2.5): Los aportes del Proyecto alcanzan como máximo un 0,20% de la norma diaria y valores iguales o inferiores al 0,12% de la norma anual"*. Además, reitera que *"La figura 4-36, incorporada en el Anexo Ciudadano muestran que la Quebrada de Cahuiza se encuentra fuera del área de influencia de las isoconcentraciones modeladas para este contaminante"*.

**Sobre la exigencia de Monitoreos y Compensaciones:** Al haber sido descartado el impacto sobre los componentes aire, flora y agricultura —por no alcanzar los umbrales normativos ni la pertinencia territorial respecto de comunidades indígenas—, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Decreto Supremo N°



40/2012 (RSEIA), el proponente podrá considerar la implementación de medidas de compensación únicamente en aquellos casos en que se genere un efecto positivo alternativo y equivalente frente a un efecto adverso significativo identificado que no resulte posible de mitigar o reparar. En este contexto, y considerando que no se ha identificado la existencia de impactos adversos significativos que ameriten medidas de compensación ni programas de monitoreo asociados, la eventual proposición de dichas medidas queda sujeta a la evaluación y decisión del titular del proyecto.

**Sobre el colapso de centros de salud (Postas):** La RCA ratifica que el proyecto es autosuficiente, disponiendo de atenciones autónomas y convenios para emergencias, descartando el uso de la red pública primaria.

#### IV. CONCLUSIONES

A la luz de los antecedentes revisados de manera integral, y en respuesta estricta a lo solicitado mediante Oficio Ordinario N° 202699102358, esta Corporación Nacional de Desarrollo Indígena concluye y reitera:

**1.- (Respuesta a 2.1):** El Proponente realizó una adecuada caracterización final de la Comunidad Quechua de Cahuiza y el Clan Familiar Ceballos, levantamiento que fue fruto directo de las exigencias formuladas por los órganos con competencia ambiental, incluyendo a esta Corporación, durante el proceso de Adendas.

**2.- (Respuesta a 2.2):** Se realizó una adecuada justificación y suficiente determinación del área de influencia del Proyecto, respaldada por cruces geográficos y modelaciones atmosféricas rigurosas (Anexo 2-13). ("Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos"). Este anexo resulta técnico y clave, pues demuestra mediante herramientas científicas (curvas de isoconcentración y datos meteorológicos de la zona) que la pluma de material particulado generada por las obras no supera los umbrales normativos ni alcanza geográficamente la Quebrada de Cahuiza, lo que valida técnica y normativamente los límites geográficos definidos por el titular.

**3.- (Respuesta a 2.3):** El expediente —sintetizado en el ICE de 2 de diciembre de 2025 y en la RCA N° 20250100177— contiene todos los antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

En razón de lo expuesto, y dando respuesta a lo solicitado en su oficio, podemos informar que los antecedentes aportados por el Titular a lo largo de la evaluación ambiental han llevado a este servicio a concluir que el Titular presentó antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300.

Saluda atentamente a Usted,



Firmado por:  
Ignacio Andrés Malig Meza  
Director Nacional  
Fecha: 18-05-2026 17:50 CLT  
Corporación Nacional de Desarrollo  
Indígena

Dirección Nacional

Vicuña Mackenna #399, Temuco, Chile. Tel: 45 2207522 - partesconadi@conadi.gov.cl - [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl)

GOBIERNO DE CHILE

CNHG KVRR MCÑL JPGG



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ACHGJ5-863>